

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 561

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 26 de mayo de 2016.

Advertencia de Ilegalidad.

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración en
torno a los Recursos
de Reconsideración.**

La firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, actuando en representación de la **Telefónica Móviles Panamá S.A.**, presenta advertencia de ilegalidad contra la frase "dentro de lo posible" contenida en el artículo 48 del **Decreto Ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de emitir el concepto de la Procuraduría respecto a la advertencia de ilegalidad descrita en el margen superior.

I. Cuestión Previa. Rol de la Procuraduría de la Administración.

Esta Procuraduría observa que a foja 545 del expediente judicial se encuentra un formulario mediante el cual se nos corre traslado de los recursos de reconsideración promovidos por la firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, en su condición de apoderada judicial de la parte actora; la firma forense Fábrega, Molino & Mulino, en su condición de apoderada judicial del tercero **Digicel (Panamá), S.A.**, así como por la firma Galindo, Arias & López, en calidad de

apoderada judicial de **Claro Panamá, S.A.**; en contra de la **Resolución de 14 de abril de 2016**, emitida dentro de la advertencia de ilegalidad interpuesta por la firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, en nombre y representación de **Telefónica Móviles Panamá, S.A.**, con la finalidad que, dentro del término previsto **en el artículo 1130 del Código Judicial**, este Despacho: "*... haga valer las objeciones o la posición que a bien tenga contra las mencionadas reconsideraciones.*" (Cfr. foja 545 del expediente judicial).

Ante tal escenario, deseamos aclarar que de conformidad con reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, la advertencia de ilegalidad requiere el cumplimiento de los requisitos propios de la demanda de nulidad, en consecuencia, en este tipo de procesos la actuación de la Procuraduría de la Administración en los procesos de nulidad se da en **interés de la ley**; por lo cual, consideramos que, al correrse traslado de un recurso de apelación como el propuesto por la accionante, en esta oportunidad, no debe procederse sobre la base de lo establecido en el artículo 1137 del Código Judicial para hacer valer **objeción alguna**, ya que, en **este tipo de procesos sólo estamos llamados a defender la Ley**.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración en torno a los Recursos de Reconsideración:

El día 31 de marzo de 2015, la firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, en su condición de apoderada especial de **Telefónica Móviles Panamá, S.A.**, presentó ante la Autoridad Nacional de Ingresos Público una advertencia de ilegalidad contra la frase "*dentro de lo posible*" contenida en el

artículo 48 del Decreto Ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 48: El Ente Regulador de los Servicios Públicos, previa consulta con los concesionarios, aprobará el Plan Nacional Técnico de Telecomunicaciones y establecerá el Plan de Atribución de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sujetándose a la Ley y al presente Reglamento, así como a los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República de Panamá, **y dentro de lo posible**, a los contratos de concesión vigentes." (Las negritas son nuestras) (Cfr. fojas 2-4 del expediente judicial).

La sociedad recurrente sustenta la advertencia presentada, entre otras cosas, en que la frase "*dentro de lo posible*", contenida en el artículo 48 del Decreto Ejecutivo 73 infringe de modo directo, por omisión, el precepto legal destacado, toda vez que contrario a lo expresamente dispuesto en el artículo 71 de la Ley 31 de 1996, le permite al Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy denominado Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), establecer el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias de Espectro Radioeléctrico (PNAF) sujetándose a la Ley, al Reglamento, a los tratados y convenciones internacionales suscritos y ratificados por la República de Panamá, pero no así a los contratos de concesión vigentes. Con respecto a estos, la Autoridad solo "*dentro de lo posible*" debe tomarlos en cuenta.

Conforme observa este Despacho, mediante la **Providencia de 20 de abril de 2016**, el Magistrado Sustanciador realizó una valoración tendiente a determinar la admisibilidad, o no,

de la acción que ocupa nuestra atención realizando un análisis que culminó con **la admisión de la advertencia de ilegalidad** (Cfr. foja 45 del expediente judicial).

En atención a lo dispuesto en la providencia de admisión, se le corrió traslado de la citada advertencia de ilegalidad a la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, la cual procedió a dar contestación del mismo, indicando, entre otras cosas, lo siguiente:

“Nos oponemos a la Admisión de la Advertencia de Ilegalidad, por considerar que la misma ha sido interpuesta dentro de un Proceso Administrativo de Consulta Pública No.004-14, para recibir opiniones y comentarios sobre la propuesta de modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), que adelante esta Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), el cual ha cumplido con la transparencia y publicidad debida, con el propósito de restringir las facultades que tiene esta Entidad, como organismo autónomo del Estado, para regular, ordenar y reglamentar eficazmente, entre otros, la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones, y con ello frenar el desarrollo y modernización del resto de las redes que no son móviles, limitando la operación de los concesionarios que se encuentran autorizados para brindar servicios públicos de telecomunicaciones, en régimen de plena competencia.

...

Es esencial para esta Autoridad Reguladora plantear, en esta oportunidad, a esta Alta Corporación de Justicia, de una forma conceptual, que uno de los objetivos principales de la ASEP, en materia de telecomunicaciones, se circunscribe a regular 'servicios' y no tecnologías.

Bajo esta premisa, debemos enfatizar a esta Honorable Sala que ni

la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, conocida como Ley de Telecomunicaciones, ni los Contratos de Concesión otorgados por el Estado panameño a las operadoras móviles consagran derechos exclusivos sobre tecnologías, sino sobre servicios, y, a guisa de ejemplo, podemos mencionar que todas las concesiones (entiéndase las clasificadas como servicios Tipo A y servicios Tipo B) contienen cláusulas que obligan a los concesionarios autorizados a introducir innovaciones tecnológicas en los equipos, redes y sistemas, para evitar la obsolescencia del servicio.

...

En este sentido, constituye una política del estado, ejercida a través del este Organismo Regulador, asegurar que los servicios públicos sean regulados efectiva e integralmente, de conformidad con el artículo 284 de la Constitución Política, el cual establece la facultad de intervenir para hacer efectiva la justicia social y en especial para exigir la debida eficacia de los mismos. Para ello, le fueron otorgadas a esta Autoridad Reguladora, a través del Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006 y de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, sectorial de telecomunicaciones, las funciones de control y fiscalización de estos servicios." (Cfr. fojas 49-51 del expediente judicial).

El 2 de junio de 2015, la firma forense Arias, Fábrega y Fábrega, actuando en condición de apoderada judicial de **Cable Onda, S.A.**, solicitó su intervención como tercero en el proceso, indicando, entre otras cosas, que:

"Cable Onda concurrió como parte interesada a la Consulta Pública No.044-14 convocada por al ASEP y entregó sus comentarios con respecto a tal Consulta Pública como se evidencia en la Nota No.CO-CG-282-2014 de 10 de diciembre de 2014 dirigida al señor Administrador General Roberto Meana recibida en la ASEP en esa misma fecha, cuya copia bajada del sitio de internet

es parte de la diligencia y certificación notarial que se acompaña a este escrito.

En dicha nota, Cable Onda expresó su anuencia y conformidad en la propuesta de ASEP objeto de la Consulta Pública No.004-14, por ser ella en beneficio de la mejora a la eficiencia del uso del espectro radioeléctrico, aprovechamiento de las nuevas y mejores tecnologías, cierre de la brecha digital y en general, para el mejoramiento y modernización de los servicios de telecomunicaciones que beneficiaran a la colectividad, dentro de la libre competencia.

Por tanto, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 43-b de la Ley 135 de 1943, está plenamente acreditado que CABLE ONDA tiene interés legítimo como tercero interesado en concurrir a este proceso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para apelar, impugnar y oponerse a la Advertencia de Ilegalidad promovida por Telefónica Móviles Panamá, S.A.

...

La Sala Tercera ha sostenido que la advertencia de ilegalidad se asemeja a una demanda contencioso-administrativa de nulidad, por cuanto la advertencia persigue que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad. Es decir, se trata de un mecanismo cuyo objetivo es mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

...

Analizando detenidamente los artículos antes citados, se destaca que el primer elemento para interponer una advertencia de ilegalidad es que la acción u observación de presenta ilegalidad sea interpuesta cuando exista un proceso que sea conocido por la autoridad. El vocablo 'proceso' entre las diferentes acepciones del vocablo 'proceso' que nos brinda

Guillermo Cabanellas tenemos 'litigio sometido a conocimiento o resolución de un tribunal.'

Es decir, debe tratarse de un proceso administrativo en donde existan partes en el cual se debaten derechos subjetivos o un interés legítimo sujeto a que una autoridad o tribunal deba decidir disputa.

La consulta de advertencia de ilegalidad impetrada por Telefónica no ha sido interpuesta dentro de un proceso, sino que ha sido formulada en una consulta pública convocada por la ASEP ..." (Cfr. fojas 73-94 del expediente judicial).

El día 22 de junio de 2015, la firma forense Fábrega, Molino & Mulino, actuando en nombre y representación de **Digicel (Panama), S.A.**, solicitó se le tuviera a su representada como parte dentro de la advertencia de ilegalidad que nos encontramos analizando, sustentando su requerimiento, entre otras cosas, en que:

"TERCERO: En el caso de DIGICEL (PANAMA), S.A., mediante contrato número 10-2008 de 27 de mayo de 2008, El Estado le otorgó a nuestra representada (DIGICEL (PANAMA), S.A.), una concesión que tiene por objeto instalar, mantener, administrar, operar y explotar comercialmente el Servicio de Comunicaciones Personales, y otorgó para su uso exclusivo treinta (30) Mhz de espectro en la Banda de 1900 Mhz, los cuales forman parte de las frecuencias que administra el PNAF; razón por la cual, cualquier decisión que se tome sobre el PNAF, afecta sus derechos contractuales, en la medida que nuestro contrato de concesión se mantiene vigente a la fecha." (Cfr. fojas 189-195 del expediente judicial).

Al referirse la sociedad **DIGICEL (PANAMA), S.A.**, a la advertencia de ilegalidad presentada, la misma indicó que:

"El concepto de la violación de la frase 'dentro de lo posible' contenida en el artículo 48 del Decreto Ejecutivo No.73, viene dada de manera directa por omisión del precitado artículo 71 de la Ley No.31 de 1996, específicamente en su tercer párrafo, por cuanto que le permite a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, establecer el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (PNAF), sujetándose a la Ley, al Reglamento y a los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la república de Panamá, pero desconociendo y desatendiendo los Contratos de Concesión vigentes, entre ellos el Contrato de Concesión No.10-2008 de 27 de mayo de 2008 suscrito entre el Estado y Digicel (Panamá) S.A., los cuales son también de obligatorio cumplimiento para la República de Panamá." (Cfr. fojas 432-433 del expediente judicial).

El día 24 de junio de 2015, la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de **Cable & Wireless Panama, S.A.**, también solicitó que se les tuviera como parte interesada en el proceso que nos ocupa, indicando que:

"Fundamentamos nuestra intervención en el presente proceso en lo dispuesto en el artículo 43b de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, el cual señala que en las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyudar o impugnar la demanda, lo que hace procedente nuestra intervención, al encontrarnos ante una advertencia de ilegalidad en la cual se demanda la nulidad de un acto administrativo de carácter general e impersonal.

...
Tal como se señala en la advertencia de ilegalidad propuesta por TELEFÓNICA MOVILES DE PANAMA, S.A., contra la frase 'dentro de lo posible'

del artículo 48 del Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, dicha frase impugnada viola de manera directa, por omisión, el artículo 71 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996.

El artículo 71 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996 establece claramente que las disposiciones que en materia de telecomunicaciones dicte la República de Panamá respetarán las condiciones establecidas en los contratos de concesión para las Bandas A y B del servicio de Telefonía Móvil Celular, con lo cual no es dable que el artículo 48 del Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997 señale que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias que establece la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se sujetará 'dentro de lo posible' a los contratos de concesión vigentes." (Cfr. fojas 228-232 del expediente judicial).

El día 30 de julio de 2015, la firma forense Galindo, Arias y López, actuando en su condición de apoderados especiales de **Claro Panamá, S.A.**, solicitó entre otras cosas lo siguiente:

"A.- Que en base a lo dispuesto en el artículo 43B de la Ley No.135 de 1943, reformada por la Ley No.33 de 1946, por aplicación analógica, se tenga a CLARO PANAMA, S.A., como parte coadyuvante en la advertencia de ilegalidad promovida por Alfaro, Ferrer y Ramírez en nombre y representación de TELEFÓNICA MÓVILES PANAMA, S.A. En dicha advertencia se solicita que se declare que es ilegal la frase 'dentro de lo posible' contenida en el artículo 48 del Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, por el cual se reglamenta la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se Dictan Normas para la Regulación de las Telecomunicaciones en la República de Panamá, por lo que CLARO PANAMÁ, S.A. tiene razones de sobra para que se le tenga como parte dentro de esta advertencia de ilegalidad.

...

Décimo tercero: Así las cosas, la frase impugnada, contrario a lo dispuesto en dicho artículo 71 de la Ley, le permite a la ASEP establecer el PNAF sujetándose a la Ley, al Reglamento a los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República de Panamá, pero no así a los contratos de concesión vigentes, que de acuerdo a la frase atacada de ilegal, deberán ser tomados en cuenta 'dentro de lo posible'.

Décimo cuarto: Ello da pie, entonces, para que la ASEP desconozca los contratos de concesión en las disposiciones que se dicten para modificar al PNAF bajo alegación de que 'no es posible' tomarlos en cuenta, como podría ocurrir, en la Consulta Pública 004-14, que nos ocupa." (Cfr. fojas 240-241 y 243 del expediente judicial).

Así las cosas, el Magistrado Sustanciador, mediante el Auto de 14 de septiembre de 2015, dispuso admitir la solicitud de intervención de terceros formuladas por las sociedades **Cable Onda, S.A.; Digicel (Panamá) S.A.; Cable & Wireless Panamá, S.A.** y **Claro Panamá, S.A.** (Cfr. fojas 388-392, 393-397, 398-401 y 402-405 del expediente judicial).

Dentro del contexto de lo anteriormente indicado, el 23 de septiembre de 2015, la firma forense Arias, Fábrega y Fábrega, actuando en nombre y representación de **Cable Onda, S.A.**, interpuso un **recurso de apelación** en contra de la providencia de admisión de la advertencia de ilegalidad de fecha 20 de abril de 2015, el cual se fundamentó, entre otras cosas, en que:

"11. Dicho lo anterior, es ostensible que la advertencia de ilegalidad presentada por Telefónica es evidentemente improcedente, porque no ha sido presentada en un proceso, sino

en la consulta pública convocada por ASEP la cual puso a disposición del público en general una propuesta de modificación del PNAF (Plan Nacional de Atribución de Frecuencias) para que en la banda de frecuencias comprendidas entre 2500 Mhz a 2690 Mhz, se pueda modernizar el servicio principal de Radiodifusión, sujeto a concesión, a través de redes de radio y televisión y/o de telecomunicaciones, todo en cumplimiento de las atribuciones que le confiere la ASEP los artículos 1, 10 y 11 de la Ley 31 de 1996.

12. En efecto, la improcedencia de la advertencia de ilegalidad promovida por Telefónica radica en que dicha solicitud de advertencia de ilegalidad incumple con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, ya que de la lectura de dicha norma se desprende que la advertencia de ilegalidad únicamente resulta procedente cuando dentro de un proceso las partes adviertan que una norma que va a ser aplicada para resolver o dirimir un conflicto es ilegal. No existe un proceso del cual sea parte Telefónica y se esté debatiendo la vulneración de un derecho subjetivo sujeto a decisión de una autoridad." (Cfr. fojas 412-421 del expediente judicial).

Por otra parte, el 30 de septiembre de 2015, la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, actuando en nombre y representación de **Telefónica Móviles Panamá, S.A.**, presentó un escrito de **oposición al recurso de apelación** interpuesto por Cable Onda, S.A., en contra de la providencia de admisión de la advertencia de ilegalidad de fecha 20 de abril de 2015, el cual sustentó, entre otras consideraciones, en lo siguiente:

"El apelante adelanta la tesis de que la Consulta pública no es un proceso administrativo, e intenta demostrarlo acudiendo a ciertas definiciones de la Ley No.38 de 2000, sin embargo, la realidad es que no

existe una definición de 'proceso administrativo' en la Ley No.38 de 2000 que sirva a los propósitos del apelante. Y es que sería muy difícil que la Ley enmarcara en una definición el universo de todos los procesos administrativos concebibles.

...

La Consulta Pública constituye un proceso administrativo en toda la extensión del término, que nace por iniciativa de ASEP y que requiere el concurso de los concesionarios, en especial de aquellos concesionarios que mantienen contrato de concesión con el Estado como se explica más adelante. El artículo 48 del Decreto Ejecutivo No.73 dice así:

'Artículo 48. El Ente Regulador, previa consulta con los concesionarios, aprobará el Plan Nacional Técnico de Telecomunicaciones y establecerá el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias de Espectro Radioeléctrico sujetándose a la Ley y al presente Reglamento, así como a los tratados y convenios internacionales y suscritos y ratificados por la República de Panamá y, dentro de lo posible, a los contratos de concesión vigentes'.

..." (Cfr. fojas 445-452 del expediente judicial).

En la misma fecha, el Licenciado Arcelio Vega Castillo, actuando en nombre y representación de **Cable & Wireless Panamá, S.A.**, presentó su **oposición al recurso de apelación** presentado en contra de la providencia de admisión de la advertencia de ilegalidad de fecha 20 de abril de 2015, el cual fue sustentado, entre otras consideraciones en lo siguiente:

"Del antes citado artículo 40, resulta claro que la obligación de ASEP

de realizar el Proceso Administrativo de Consulta Pública No.004-14, es precisamente porque lo que resuelva ASEP puede afectar a los derechos subjetivos de los concesionarios en sus operaciones, de allí que los concesionarios que participan dentro de dicho proceso consulta tienen claramente la calidad de parte interesada y no solamente CABLE ONDA.

Es decir, la Consulta Pública No.004-14 es un simple procedimiento o mero trámite que promueve la consulta ciudadana, sino que es un auténtico proceso administrativo que ASEP está obligado a cumplir siempre que vaya a emitir una decisión general que pueda afectar a los concesionarios en sus operaciones." (Cfr. fojas 453 - 458 del expediente judicial).

Ese mismo día, la firma forense Fábrega, Molino & Mulino, **Digicel (Panamá), S.A.**, presentó su escrito de oposición al recurso de apelación presentado por la sociedad Cable Onda S.A., contra de la providencia de admisión de 20 de abril de 2015, en el siguiente sentido:

"La advertencia de ilegalidad que nos ocupa, va dirigida a la frase 'dentro de lo posible', contenida en el artículo 48 del Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, el cual infringe de manera directa el artículo 71 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, toda vez que introduce una potestad que no fue otorgada por la Ley en torno a la sujeción de normativa legal los contratos de concesión vigentes.

...

Prueba que la Consulta Pública sí constituye un procedimiento administrativo, lo viene a ser la copia de los Comentarios de la Consulta Pública No.004-14, que presentamos como prueba No.3, junto con nuestra Solicitud de Intervención, en donde se demuestra, que la ASEP, luego de la apertura de la Consulta Pública No.004-14, le concede a las partes, la oportunidad de presentar sus opiniones

y recomendaciones, así como también sus oposiciones, para luego decidir el Proceso Administrativo o Consulta Pública, como comúnmente se le conoce." (Cfr. fojas 459 - 466 del expediente judicial).

Mediante la Vista 1339 de 23 de diciembre de 2015, esta Procuraduría, luego de analizar los argumentos de las partes indicó que la frase '*dentro de lo posible*' contenida en el artículo 48 del Decreto Ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997, analizada en su conjunto, exige la realización de una consulta pública obligatoria previa a la emisión de la resolución administrativa que debe dictar la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por lo que al no ser dicha consulta pública un acto administrativo definitivo contentivo de una decisión de la entidad reguladora destinado a resolver el fondo del proceso administrativo, la presente advertencia de ilegalidad no es admisible (Cfr. fojas 482 - 488 del expediente judicial).

En este sentido, mediante la **Resolución de 14 de abril de 2016**, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera se pronunciaron respecto a los recursos de apelación que fueron presentados contra de la **Providencia de 20 de abril de 2015**, indicando en esa oportunidad que la Consulta Pública número 004-14, es un acto administrativo de mero trámite que no resuelve el fondo del proceso administrativo, **motivo por el cual la advertencia de ilegalidad presentada no resulta admisible** (Cfr. fojas 504 - 508 del expediente judicial).

El día 4 de mayo de 2016 las firmas forenses Alfaro, Ferrer & Ramírez, apoderada de **Telefónica Móviles de Panamá**,

S.A.; la firma forense Fábrega, Molino & Mulino, apoderada de **Digicel (Panamá), S.A.** y la firma forense Galindo, Arias y López, apoderada de **Claro Panamá, S.A.**; presentaron un recurso de reconsideración contra la **Resolución de 14 de abril de 2016**, en donde la apoderada de **Claro Panamá S.A.**, sustenta la viabilidad del recurso presentado de la siguiente manera:

“De conformidad a lo dispuesto en el artículo 1129 del Código Judicial, pueden ser reconsideradas las resoluciones expedidas por un Tribunal Colegiado que revoquen una decisión anterior que no es susceptible del Recurso de Casación.

Por lo tanto, resulta perfectamente viable promover recurso de reconsideración contra la Resolución de 14 de abril de 2016 (en adelante LA RESOLUCIÓN RECONSIDERADA) que, previa revocatoria de la resolución que admitió esta advertencia de ilegalidad, resolvió no admitirla.

En efecto, el artículo 1129 del Código Judicial dispone lo siguiente:

Artículo 1129. El Recurso de Reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

...

Los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador **no admiten reconsideración. Sí la admiten**, en cambio, las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las

cuales se admite Recurso de Casación.' ..."(Cfr. fojas 524 - 525 del expediente judicial).

El 6 de mayo de 2016, la apoderada especial de **Cable Onda, S.A.**, presentó su oposición al recurso de reconsideración presentado por las sociedades **Telefónica Móviles de Panamá, S.A.** y **Claro Panamá S.A.**, indicando que el artículo 109 del Código Judicial claramente establece que solo procede el recurso de apelación para ante el resto de la Sala y no existe normativa en dicho Título III que contenga reglas especiales aplicables a la Corte Suprema de Justicia y las Salas que la integran, que permita a las partes interponer el recurso de reconsideración contra el auto, providencia o resolución que, a su vez, ha provenido de una revisión, análisis y solución de un recurso de apelación (Cfr. fojas 534 - 544 del expediente judicial).

Una vez conocidos los argumentos de las partes en relación al recurso de reconsideración presentado y luego de haberlos confrontado con las normas aplicables en concordancia con lo que la Sala Tercera ha establecido a través de su jurisprudencia, esta Procuraduría considera que el recurso presentado debe ser desestimado.

Lo anterior, encuentra su fundamento en el artículo 99 del Código Judicial que es del tenor siguiente:

"Artículo 99. Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta sección, **son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno,** y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial."

En una situación similar a la que se analiza, la Sala Tercera se pronunció en el Auto de 13 de julio de 2011, los siguientes términos:

“Respecto al tema en estudio, observa la Sala, que la resolución objeto del Recurso de Reconsideración que nos ocupa, es de aquellas que se consideran finales, definitivas y de obligatorio cumplimiento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 99 del Código Judicial, y el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, por lo tanto no puede ser objeto de ningún tipo de recurso.

El artículo 99 del Código Judicial, en cuanto a las resoluciones emitidas por la Sala Tercera, establece que:

...

Por otra parte el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, en cuanto a las decisiones emitidas por la jurisdicción contencioso-administrativa, señala que:

De las normas citadas se puede colegir que en el presente proceso no es procedente el Recurso de Reconsideración, toda vez que la resolución recurrida fue emitida por un Tribunal Colegiado, integrado por el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que resolvió en segunda instancia la impugnación sobre la admisión de la demanda, y la misma es de carácter final, definitiva y de obligatorio cumplimiento, por lo tanto no admite recurso alguno.

...

Por lo antes señalado, considera la Sala que el Recurso de Reconsideración presentado en contra de la Resolución de 11 de abril de 2011, no es procedente, toda vez que la misma es de aquellas que se consideran finales, definitivas y de obligatorio cumplimiento, por lo tanto no admiten recurso alguno, tal como lo señala el artículo 99 del Código Judicial.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el licenciado Víctor Manuel Martínez Cedeño, contra la Resolución de fecha 11 de abril de 2011, dictada dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.310 del 16 de julio de 2009, dictada por el Viceministerio de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas.”

Por todo lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente al resto de los Magistrados que integran el Tribunal se sirvan **RECHAZAR DE PLANO** los recursos de reconsideración presentados por la firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, apoderada de **Telefónica Móviles de Panamá, S.A.**; la firma forense Fábrega, Molino & Mulino, apoderada de **Digicel (Panamá), S.A.** y la firma forense Galindo, Arias y López, apoderada de **Claro Panamá, S.A.**; en contra de la **Resolución de 14 de abril de 2016**, emitida por el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 191-15